

## RDO 05154311200120220020500 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 21/02/2024

Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

Vie 23/02/2024 4:20 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;deivi57@hotmail.com <deivi57@hotmail.com>;abenitez1022 <abenitez1022@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (350 KB)

RDO. 05154311200120220020500 RECURSO CONTRA AUTO QUE TRASLADO CARGA DE ASUMIR PAGO DE HONORARIOS A PERITO.pdf; AUTO REPONE PROCESO ANALOGO.pdf;

Señor

**JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**

E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	VILBERTO ADOLFO MENDOZA
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTROS
RADICADO	05154 31 12 001 2022 00205 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 21/02/2024

Adjunto memorial de la referencia y anexo.

Cordialmente,

### **HERNANDO GÓMEZ MARÍN**

Abogado

CC.70.038.875 de Medellín

T. P. 23.876 del C. S. de la J.

**PORTAFOLIO JURIDICO S.A.S.**

Cra. 64 C No. 48 - 95

Medellín

Tel. 4341010

Señor

**JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**

E. S. D.

REFERENCIA Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
DEMANDANTE VILBERTO ADOLFO MENDOZA  
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S. A. Y OTROS  
RADICADO 05154 31 12 001 **2022 00205 00**  
ASUNTO **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2024**

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S. A., aseguradora demandada, con el debido respeto formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN en contra del auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se impuso a la entidad que represento el pago de los honorarios al perito que suscribió el dictamen pericial presentado con la demanda para su comparecencia a la audiencia con el fin de surtir la contradicción del dictamen solicitada tanto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. como por los demás codemandados.

La inconformidad con la decisión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El dictamen pericial suscrito por el médico JUAN DIEGO ZAPATA SERNA adscrito a LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, no fue una prueba decretada de oficio por el juzgado, fue solicitada y aportada por la parte demandante al presentar la demanda, como anexo. Con el dictamen se aportó solicitud suscrita por el apoderado demandante y dirigida a la mencionada entidad para la realización del dictamen, con fecha del 5 de mayo de 2021 y comprobante de consignación de pago de honorarios por valor de \$908.526, **por lo cual la prueba se rige por los artículos 226 a 228 del CGP y los gastos que acarrea le corresponden a la parte que apporto la prueba.** Para el momento en que la parte contrató los servicios de la Universidad de Antioquia para la

realización del dictamen, el demandante no contaba con amparo de pobreza.

La parte y su abogado, al solicitar los servicios de un profesional para emitir un dictamen pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral con fines procesales, está sometido, eventualmente, a que la contraparte ejerza el derecho de contradicción del dictamen sin que el ejercicio de ese derecho implique, en forma alguna, la obligación de asumir los costos de la contradicción alegando amparo de pobreza; situación que el demandante debió prever en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, que trata sobre la carga de la prueba, siendo así que los efectos del amparo de pobreza decretado después de la realización del dictamen para lo cual la parte celebró un contrato con la respectiva institución, no pueden extenderse a la contradicción de la prueba, cuando ésta fue allegada a instancia de parte.

El interesado en que el dictamen sea acogido como prueba es quien presenta el peritaje que es sólo uno, pues incluye también la sustentación en audiencia. Es un hecho notorio que todo perito contratado cobra el dictamen y la sustentación, situación que no fue óbice en su momento para que el demandante contratara los servicios del profesional.

Pretender imponer a los demandados la obligación de asumir el pago de la contradicción le pone un obstáculo al ejercicio del derecho de contradicción y, en esencia, conduce a una negativa tácita de la práctica de la prueba cuando el demandado no realiza el correspondiente pago.

2. No puede perderse de vista que la contradicción del mencionado dictamen fue decretada por el despacho mediante auto del 1º de agosto de 2023, el cual fue adicionado, el 10 de agosto del mismo año y en esta oportunidad no se hizo alusión alguna a pago a favor del perito.

Solamente el 21 de noviembre de 2023, el juzgado impuso la carga procesal de pagar la suma exigida por la Universidad a los demandados GUSTAVO ARLEY ZABALA JARAMILLO y CARLOS FREDY CELIS ARCILA, bajo el argumento de que el demandante estaba amparado por pobre para luego reponer la decisión ante el recurso interpuesto por el apoderado de los mencionados demandados ordenando notificar a la Universidad de Antioquia que “las audiencias se están desarrollando de manera virtual, lo que no hace necesario pagar gastos por viáticos para el desplazamiento del perito...” y cuando la Universidad indicó que “no cuenta con personal de planta que realice y sustente los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y presta dicho servicio a través de la contratación de profesionales externos cuyos honorarios son sufragados con parte de los mismos pagos que se reciben de los usuarios por la prestación del servicio”, procede, sin un argumento válido, a imponer esa carga de manera total y exclusiva a la entidad que represento.

Imponer a la entidad que represento esta obligación es modificar el contenido del auto que decretó la prueba y, en consecuencia, negar tácitamente la prueba decretada pues obviamente si no se cancelan previamente los honorarios pactados entre los contratantes, demandante y perito, no se podría controvertir el dictamen.

3. El amparo de pobreza que adujo la parte demandante operaría en caso de que hubiera solicitado al despacho la designación de un perito o se hiciera de oficio, pero resulta desleal y un precedente peligroso, aceptar que un demandante aporte un dictamen contratado a su instancia, para luego invocar el amparo de pobreza buscando imponer al demandado la carga de asumir el costo de la presencia del perito, colocando a su contraparte en una disyuntiva: pagar o no controvertir.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en los artículos 318 y 321 numeral 3° del CGP, solicito se revoque la decisión de imponer la carga de pagar honorarios al perito por la contradicción del dictamen a mi representada por ser inoportuna, inconducente e impertinente. En subsidio, solicito se

conceda el recurso de apelación por tratarse de una negativa tácita a la práctica de una prueba.

Me permito anexar decisión proferida en análoga situación por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín que decidió reponer similar decisión a la contenida en auto recurrido, aduciendo: “el dictamen pendiente de sustentación o controversia no obedeció a una prueba decretada de oficio por parte del Juzgado, sino que se trata de una prueba contratada y pagada por la parte actora con anticipación a la presentación de la demanda, por lo que el costo de esa prueba, ya sea en su valor inicial o en el de su ratificación no puede ahora ser trasladado a la parte demandada pues ésta no ha sido condenada al pago de costas, y especialmente porque como se ha dicho, no se trata de una prueba de oficio decretada en el curso del proceso.”

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN  
CC. 70.038.875 de Medellín  
T. P. 23.876 del C. S. de la J.

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés.
Proceso	VERBAL
Demandante	DUVER ALEJANDRO GIRALDO RENDÓN y otros
Demandado	DANIEL MEJÍA CÁRDENAS
Demandada	AMALIA ISABEL CÁRDENAS ÁNGEL
Codemandada y llamada en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación	05001-31-03-001-2019-00551-00
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Frente al auto del 12 de los corrientes mes y año mediante el cual se impuso a la parte demandada el pago de los honorarios reclamados por la autora del dictamen pericial para su ratificación o controversia en audiencia de próximo lunes, la codemandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en la forma que argumenta en el PDF 70 de la carpeta principal del expediente digital.

Para proveer el juzgado tiene en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en los art. 328 y 319 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica.

Si bien en el auto mencionado se incurrió en el yerro de indicar que era la parte demandante quien había pedido la ratificación del dictamen, cuando en realidad fue la parte demandada, lo cierto es que tal como lo expresa la reposicionista Seguros del Estado S.A. el dictamen pendiente de sustentación o controversia no obedeció a una prueba decretada de oficio por parte del Juzgado, sino que se trata de una prueba contratada y pagada por la parte actora con anticipación a la presentación de la demanda, por lo que el costo de esa prueba, ya sea en su valor inicial o en el de su ratificación no puede ahora ser trasladado a la parte demandada pues ésta no ha sido condenada al pago de costas, y especialmente porque como se ha dicho, no se trata de una prueba de oficio decretada en el curso del proceso.

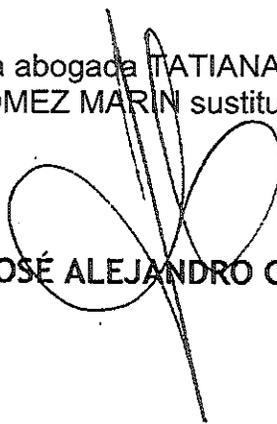
Además, ciertamente llama la atención el hecho de que la obtención del dictamen solamente costó \$350,000 y ahora para la mera ratificación se pretenda el pago de \$1,160,000 por la perito contratada por la parte actora, lo que configura una situación que solo corresponden solucionar entre los demandantes y la profesional por ellos contratada, pues ni fue el Juzgado, ni la parte demandada quienes solicitaron sus servicios.

Habida cuenta de lo anterior y estimándose viables las argumentaciones de Seguros del Estado S.A. y a las cuales se remite en el PDF 70, el Juzgado,

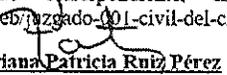
RESUELVE:

- 1) REPONER el auto del 12 de abril de 2023 en cuanto ordenó que la parte demandada cubriera o pagara los honorarios reclamados por la perito autora del dictamen pericial para su ratificación en audiencia virtual.
- 2) ACLARAR ese mismo auto en el sentido de que no fue la parte actora quien pidió la ratificación de la pericial, sino que lo solicitó la parte demandada.
- 3) RATIFICAR que la parte demandante en razón del amparo de pobreza no está obligada al pago de gastos o costas del proceso, sin embargo, la situación de gastos de presenciabilidad de la perito a la audiencia virtual es del resorte exclusivo de la parte demandante quien personal y anticipadamente contrató sus servicios.
- 4) RATIFICAR que la audiencia que se tiene programada tendrá lugar el 17 de abril de 2023 a partir de las 9:00 a.m. y a la misma debe comparecer virtualmente la señora perito a quien la parte actora debe hacer la respectiva citación con remisión del link. Art. 78 numeral 11 del Código General del Proceso.
- 5) RECONOCER PERSONERÍA a la abogada TATIANA ARANGO OLARTE a cuyo favor el Dr. HERNANDO GOMEZ MARIN sustituyó el poder.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a>.</p> <p> <u>Adriana Patricia Ruiz Pérez</u> Secretaria</p>
---